

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620210062900
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ JIMÉNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADOS: JUAN DEL MAR JIMÉNEZ INFANTE Y OTROS.

Bajo el amparo del artículo 90 C.G. Del P., se inadmite la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido al profesional del derecho que pretende incoar la presente acción dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto.

2. Adecuar el texto de la demanda en el sentido de dirigirla al Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto.

3. Aportar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula Nro. 50C – 207586 con data de expedición no superior a un (1) mes.

4. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad como es la audiencia de conciliación extraprocesal con los demandados, teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula Nro. 50C- 207586, no es procedente, teniendo en cuenta, que el literal “a” del numeral 1º del artículo 590 C.G. Del P., señala, que la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, presupuestos que no se cumplen el presente asunto, así se pretende la nulidad de una escritura pública contentiva de un fideicomiso; menos se trata de una medida innominada, tampoco estamos frente a un proceso en que de oficio el Despacho deba ordenar la inscripción de la demanda como lo dispone el artículo 592 Ibídem.

5. Acredite en debida forma haber solicitado ante la EPS COMPENSAR mediante derecho de petición copia de la historia clínica de las señoras LILIA EMMA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ Y LIGIA ELVIRA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ conforme a las exigencias del artículo 173 Eiusdem.

6. Indique que hechos pretende probar con uno de los testimonios pedidos.

7. Allegar el respectivo dictamen pericial habida cuenta que está pidiendo el pago de frutos civiles en los términos de los artículos 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, el perito deberá estar inscrito en el registro abierto de evaluadores, habida cuenta que nos es viable ordenarlo por parte del Despacho.

8. Allegar el respectivo dictamen pericial para probar el hecho 23 en los términos de los artículos 226 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, el perito deberá ser idóneo, habida cuenta que nos es viable ordenarlo por parte del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ